

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 124/1995

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,4,5,6,7,8,10,11,12
Vehículos y Placas de Circulación particulares				2,3,5
Nombre de personas servidoras públicas responsables				3,4,5,6,7,8,10,11,12

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 124/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del periodista [REDACTED]. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agraviado fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentos en la ciudad de Pátzcuaro, el 4 de agosto de 1995, sin que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, caso urgente o bien una orden de aprehensión judicial. La única razón que alegó la Policía Judicial para realizar esa conducta, fue la de encontrar sospechosa la actitud del [REDACTED] cuando conducía su vehículo y que al marcarle el alto e interrogarlo sobre la procedencia del vehículo, no pudo acreditar en ese momento su propiedad. Aun cuando a la Comisión Nacional no le fue posible allegarse de datos que le permitieran confirmar que tal detención arbitraria tuviera como fin la intimidación del periodista por su labor de ejercer el derecho a la información, fue necesario pronunciarse para preservar el respeto de ese derecho constitucional. Se recomendó instruir al personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, el cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán. Resolver el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán que incurrieron en la detención arbitraria y, en su caso, iniciar y determinar la averiguación previa respectiva, de ser procedente consignarla y de obsequiarse las órdenes de aprehensión cumplirlas de inmediato.

Recomendación 124/1995

México, D.F., 26 de octubre de 1995

Caso del [REDACTED]

Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MICH/4966, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el periodista [REDACTED], en el cual manifestó que el 4 de agosto de 1995, en compañía de sus dos hijos, viajaba a bordo de su vehículo por la calle del Cristo, en Pátzcuaro, Michoacán, y que una camioneta que circulaba a gran velocidad les cerró el paso, bajando de la misma cinco policías judiciales del Estado, quienes apuntándoles con sus metralletas, les ordenaron bajar del automóvil, [REDACTED], mismo que había comprado en la ciudad de México, por conducto de su hermano, a un tercero a quien no conocía.

Asimismo, indicó el quejoso que en forma violenta y con insultos le exigieron la presentación de la factura del coche y, al no tenerla en ese momento consigo, les mostró la tarjeta de circulación y su licencia de conducir, ya que los demás documentos los tenía en la ciudad de México, donde reside; que lo llevaron al Hospital Civil de Pátzcuaro, Michoacán, donde lo revisó un médico, quien lo [REDACTED].

Posteriormente, dijo el quejoso, lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial del Estado donde le quitaron sus pertenencias y estuvo privado de su libertad desde el medio día hasta las doce de la noche, por "flagrancia de delito por robo de auto", según dijeron los policías al custodio que lo recibió. Que dos horas después se presentaron dos abogados, quienes le hablaron con excesiva confianza, uno le preguntó por la cantidad de droga que según él traía y dónde la tenía, amenazándolo si no lo confesaba; que una persona que no era policía lo comunicó por teléfono con su hijo, y finalmente el [REDACTED], Director General del periódico "El Nacional", intervino para que lo dejaran en libertad.

Finalmente, expuso que aun cuando desconoce el nombre de sus captores, ya que éstos nunca se identificaron, sí recuerda que viajaban en una camioneta Ford con número 0042, y que 12 horas después de que lo dejaron libre, el sujeto que dirigía a los policías se encontraba cerca del Gobernador del Estado de Michoacán, licenciado Ausencio Chávez Hernández, cuando éste inauguró la Feria Nacional del Cobre en Santa Clara del Cobre, Michoacán, por lo que ignora si el objeto de detenerlo fue para intimidarlo a causa de su trabajo periodístico en los diarios "La Jornada" y "El Financiero".

B. La queja se admitió en ejercicio de la facultad de atracción y en atención al Programa de Agravios a Periodistas de esta Comisión Nacional, y fue registrada bajo el número de expediente CNDH/121/95/MICH/4966, y en el proceso de su integración, mediante oficio V2/24913 del 21 de agosto de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Alfredo Osegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de esos hechos.

C. Por otra parte, el 28 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó al Hospital General "Dr. Gabriel García" de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, donde se entrevistó con la [REDACTED], Administradora General de dicho lugar, quien manifestó que el [REDACTED] fue el

médico que el 4 de agosto de 1995 expidió el certificado de lesiones del [REDACTED], pero que ignoraba si los policías judiciales que lo llevaron a dicho nosocomio portaban armas largas.

Posteriormente, el visitador adjunto se trasladó a la prisión preventiva denominada "barandilla", de Pátzcuaro, Michoacán, donde se entrevistó con el [REDACTED], quien indicó que el [REDACTED] permaneció detenido en esas instalaciones el día 4 de agosto del año en curso, según consta en el libro de registro, donde se anotó su ingreso a las 13:30 horas, por la causa de "flagrancia del delito no acreditado del propiedad de vehículo, disposición M.P. Agencia Primera" (sic).

En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Morelia, Michoacán, donde recabó el oficio E-6105 del 22 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán obsequió la información solicitada.

D. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 4 de agosto de 1995, siendo aproximadamente las 13:00 horas, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, [REDACTED], encargado de grupo; [REDACTED], realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de un vehículo oficial con matrícula número 0042 sobre la calle empedrada de Benigno Serrato, en dirección al "Cristo" de la población de Pátzcuaro, Michoacán; que más adelante, sobre la misma calle, circulaba el [REDACTED] que conducía [REDACTED], acompañado de sus menores hijos [REDACTED], y al ser rebasados por el vehículo oficial, al encargado de grupo [REDACTED] "se le hizo sospechosa" la actitud del conductor del [REDACTED] debido a que circulaba a muy baja velocidad y a que "bajó su vista de inmediato y en ningún momento la levantó", por lo que el agente [REDACTED] detuvo su unidad, cerrándole el paso al vehículo y le ordenó a los policías que le acompañaban que hicieran una revisión minuciosa tanto [REDACTED] como al vehículo que conducía, con la finalidad de "encontrar algún arma de fuego o droga"; al no aparecer ninguno de los objetos buscados, [REDACTED] le requirió al quejoso le exhibiera la tarjeta de circulación y una identificación, mostrándole al efecto la tarjeta solicitada y su licencia de conducir expedida en la ciudad de México.

Al continuar con la revisión del automóvil, [REDACTED] se percató que el número [REDACTED] del Registro Federal de Vehículos que presentaba en su carrocería, no coincidía en el último dígito con el número [REDACTED] que aparecía en la tarjeta de circulación, por lo cual requirió al quejoso para que acreditara la propiedad con algún documento idóneo y al no poder hacerlo, procedió a detenerlo y asegurar el vehículo.

ii) A las 13:10 horas de la misma fecha, [REDACTED] [REDACTED] fue examinado en el Hospital General "Dr. Gabriel García", ubicado en la calle Romero No. 10, Pátzcuaro, Michoacán, por el [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], quien

extendió un certificado previo donde hizo constar que "el paciente a esa hora y fecha no presentó huellas de lesiones y/o por violencia" (sic).

iii) Alrededor de las 14:00 horas, el [REDACTED] fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, lugar donde permaneció detenido hasta las 19:00 horas; posteriormente, fue llevado a la Cárcel Pública Municipal por el encargado de grupo [REDACTED], debido a que éste tenía que hacer recorridos de vigilancia sobre las carreteras.

iv) Aproximadamente a las 20:00 horas, familiares del [REDACTED], acompañados del abogado [REDACTED] se entrevistaron con el encargado de grupo de la Policía Judicial, [REDACTED], en las oficinas de la citada corporación policiaca en Pátzcuaro, Michoacán, para gestionar su libertad, mismo que les indicó "que bastaba con que demostrara que el auto era suyo para que se acabara el problema", lo cual resultaba difícil debido a que la factura del automóvil se encontraba en la ciudad de México.

v) A las 21:30 horas, el encargado de grupo [REDACTED] salió en compañía de los agentes de la Policía Judicial, [REDACTED], a realizar un recorrido de vigilancia de carreteras, dirigiéndose rumbo a la ciudad de Quiroga, Michoacán, y al encontrarse a la altura del poblado de Tzintzunzan, por la radio, el agente de la Policía Judicial del Estado [REDACTED] le informó que se comunicara vía telefónica con el licenciado [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, motivo por el cual se trasladó a las oficinas de Pátzcuaro, Michoacán.

vi) A las 22:00 horas, el referido agente [REDACTED] se comunicó por teléfono con el [REDACTED] el cual le requirió un informe respecto de la detención del [REDACTED], al término del cual le ordenó que dejara en inmediata libertad al detenido y le devolviera su automóvil.

vii) El 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través de su Visitaduría General, inició el procedimiento administrativo de investigación en relación a la nota periodística publicada el 7 de agosto de 1995, bajo el título "Buzón", firmado por el [REDACTED], destacando de dicho procedimiento las siguientes constancias:

- El oficio 522 del 8 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Mercado Guido, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, los nombres y apellidos de los elementos de la Policía Judicial que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042; cargo que tiene cada uno de ellos y el lugar donde se encontraban destacamentados el viernes 4 de agosto del año en curso, así como el lugar donde se encuentran adscritos a la fecha.

- El oficio 3976 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual el [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, comunicó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado que los elementos que traían a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, eran [REDACTED], encargado de grupo;

[REDACTED], agentes de la Policía Judicial, todos ellos con adscripción a la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, acompañando al mismo la tarjeta informativa del 8 de agosto de 1995, que le dirigió el encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, en relación con los hechos ocurridos el 4 de agosto del presente año.

- El oficio 524 del 9 de agosto de 1995, suscrito por el [REDACTED], Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual requirió al [REDACTED], Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de la región Morelia, Michoacán, la comparecencia de [REDACTED] en las oficinas de la Visitaduría General el 14 de agosto de 1995 a las 10:00 horas.

- Las declaraciones rendidas ante el [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador Auxiliar de la Visitaduría General, el 14 de agosto de 1995, por [REDACTED], encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, y por los agentes de dicha corporación policiaca [REDACTED] quienes en términos generales manifestaron que el 4 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 horas, a bordo del vehículo oficial Chevrolet blanco, modelo 1993, con número económico 0042, realizaban un recorrido de vigilancia acompañados de la [REDACTED], [REDACTED], por la calle de Benigno Serrato de Pátzcuaro Michoacán; que por la misma calle empedrada y en dirección al "Cristo" circulaba [REDACTED], el cual era conducido por una persona del sexo masculino y lo acompañaban una niña y un niño como de 14 y 12 años, respectivamente, el cual conducía a baja velocidad, y al momento de rebasarlo notaron una "actitud sospechosa" en el conductor porque, según se dijo, "bajó la vista", motivo por el cual le marcaron el alto y le ordenaron que se bajara del automovil toda vez que iban a realizar una revisión, tanto de él como de la unidad, con la finalidad de encontrar algún arma de fuego o droga, obteniendo resultados negativos; posteriormente, [REDACTED] le solicitó la tarjeta de circulación y alguna identificación, acreditándose el quejoso con una licencia para conducir expedida en la ciudad de México; acto seguido procedieron a levantar la tapa del cofre de la unidad con el propósito de checar que los números de serie y del Registro Federal de Vehículos coincidieran con los de la tarjeta de circulación, notando que había una variación en el último número del Registro Federal de Vehículos. Por tal motivo, el encargado de grupo le dijo al quejoso que iba a quedar en calidad de "requerido", trasladándolo al Hospital Civil de Pátzcuaro, Michoacán, para que le extendieran un certificado de integridad corporal; de ahí lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, y en ese lugar el [REDACTED] le solicitó al encargado de grupo que lo "aguantara" un poco en lo que le traían los papeles para acreditar la propiedad del vehículo, siendo esta la razón por la que no pusieron al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad. Que aproximadamente a las 19:00 horas ingresaron al quejoso en la Cárcel Pública Municipal, ya que sus familiares nunca llegaron con los documentos y la [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador de ese lugar, ordenó al jefe de grupo que pusiera al detenido a su disposición hasta el día siguiente; que posteriormente, como a las 22:00 horas, el encargado de grupo recibió instrucciones del licenciado

██████████, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el sentido de que dejara en libertad al ██████████ y que le devolviera su vehículo.

- El oficio 536 del 17 de agosto de 1995, suscrito por el ██████████, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual requirió a la ██████████, agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, un informe respecto de los hechos materia de la queja.

- El oficio 763 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la ██████████, agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado, manifestando en términos generales que en el libro de registro que se lleva en esa agencia investigadora no aparece ninguna anotación relacionada con el ██████████, por lo que nunca fue puesto a su disposición ni tampoco se inició averiguación previa en su contra o en su agravio, desconociendo todo lo relacionado con este asunto ya que la Policía Judicial en ningún momento le informó de la detención.

viii) El 11 de agosto de 1995, la ██████████, asesora del Procurador General de Justicia del Estado, comisionada en el área de Derechos Humanos, mediante oficio E-6063 solicitó al ██████████, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, un informe detallado sobre la detención del ██████████.

ix) El 21 de agosto de 1995, el ██████████, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, rindió el informe solicitado en tres fojas útiles, agregando copia fotostática de los siguientes documentos:

- El certificado previo de lesiones del ██████████ del 4 de agosto de 1995, suscrito por el médico cirujano y partero con cédula profesional 511474, adscrito al Hospital General "Dr. Gabriel García" de Pátzcuaro, Michoacán, donde certificó que a las 13:10 horas de la fecha, encontró al quejoso "sin huellas de lesiones y/o por violencia" (sic).

- El recibo 22806 del 4 de agosto de 1995, expedido por el Hospital General "Dr. Gabriel García", A.C. Pátzcuaro, por la cantidad de N\$10.00 (diez nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de certificación de lesiones, mismo que fue pagado por ██████████.

x) El 22 de agosto de 1995, a través del oficio E-7656, la ██████████ solicitó a la ██████████ agente Primero del Ministerio Público Investigador de Pátzcuaro, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja del ██████████, así como copia de la averiguación previa que se hubiere registrado a raíz de tales hechos.

II. EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995, por medio del cual el [REDACTED] denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
2. El oficio 522 del 8 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Coordinador de la Policía Judicial de la misma Entidad, los nombres y apellidos de los elementos de dicha corporación que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, determinando el cargo que tiene cada uno de ellos y el lugar donde se encontraban destacamentados el viernes 4 de agosto del año en curso, así como el lugar donde se encuentran adscritos a la fecha.
3. El oficio E-6105 del 22 de agosto de 1995, firmado por la [REDACTED], asesora del Procurador General de Justicia del Estado, al cual acompañó copia simple del oficio sin número del 21 de agosto del presente año, por medio del cual el [REDACTED], encargado de grupo de la Policía Judicial en el Estado, rindió un informe en relación con los hechos que le imputó el [REDACTED].
4. El oficio 3976 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Coordinador de la Policía Judicial del Estado comunicó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los elementos que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, son [REDACTED], encargado de grupo; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], agentes de la Policía Judicial, todos ellos con adscripción a la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.
5. El procedimiento administrativo de investigación iniciado el 8 de agosto de 1995, por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
6. La tarjeta informativa del 8 de agosto de 1995, que el encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado rindió en relación con los hechos ocurridos el 4 de agosto del presente año.
7. El oficio 524 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de la Región Morelia, la comparecencia de [REDACTED], en las oficinas de la Visitaduría General el 14 de agosto de 1995 a las 10:00 horas.
8. Las declaraciones rendidas el 14 de agosto de 1995 por [REDACTED] uerrero, agentes de dicha corporación, ante el agente del Ministerio Público Visitador Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
9. El oficio 536 del 17 de agosto de 1995, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado requirió a la agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, un informe respecto de los hechos materia de la queja.

10. El oficio 763 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado.

11. El oficio E-6063 del 11 de agosto de 1995, mediante el cual la [REDACTED], asesora del Procurador General comisionada en Derechos Humanos, solicitó al [REDACTED], encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, un informe sobre la detención del [REDACTED].

12. El informe del 21 de agosto de 1995, suscrito por el [REDACTED], encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado.

13. El certificado médico del [REDACTED] del 4 de agosto de 1995, suscrito por el [REDACTED] adscrito al Hospital General "Dr. Gabriel García" de Pátzcuaro, Michoacán.

14. El recibo 22806 del 4 de agosto de 1995, expedido por el Hospital General "Dr. Gabriel García", A.C., Pátzcuaro, por la cantidad de N\$10.00 (diez nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de certificación médica.

15. El oficio E-7656 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la [REDACTED], asesora del Procurador General de Justicia del Estado comisionada en Derechos Humanos, solicitó a la [REDACTED], agente Primero del Ministerio Público Investigador de Pátzcuaro, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja del [REDACTED], así como copia de la averiguación previa que se hubiere registrado a raíz de tales hechos.

16. Las dos actas circunstanciadas del 28 de agosto y 2 de septiembre del presente año, elaboradas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos que certificó en Pátzcuaro, Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de agosto de 1995, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el [REDACTED] circulaba a bordo de su vehículo, cuando fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado por "actitud sospechosa", mismos que procedieron a revisarlo en su persona y a confrontar los datos de la tarjeta de circulación con los del automóvil, y al no coincidir el último dígito del Registro Federal de Vehículos, lo trasladaron a la prisión preventiva denominada "barandilla" de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, donde permaneció privado de su libertad por "flagrancia del delito no acreditado del propiedad de vehículo" (sic), hasta las 22:00 horas, cuando el Coordinador de la Policía Judicial del Estado, ordenó su inmediata libertad y la devolución del vehículo, sin que se hubiera iniciado averiguación previa al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existe violación a los Derechos Humanos del [REDACTED], debido a que:

a) El quejoso fue detenido en forma arbitraria e injustificada por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentados en la ciudad de Pátzcuaro, toda vez que al momento de su detención no existía orden de aprehensión emitida por un juez competente, ni se actualizaba la hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión del delito de robo que se le pretendió imputar, ya que la Constitución General de la República en su artículo 16 establece garantías en favor de los gobernados que deben ser observadas por todo servidor público en el ámbito de su respectiva competencia, y así, resulta ilegal que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este sentido, una autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión siempre y cuando exista una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otro lado, cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado siempre y cuando lo ponga sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y solamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

b) Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán en sus artículos 63, 64 y 65 establece reglas generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el ejercicio de la función investigadora, prohibiendo a la Policía Judicial recibir declaración del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, el cual sólo podrá ordenar la retención o detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente.

De conformidad con la ley en comento, se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso aquél es perseguido materialmente o alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En esos casos, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio y tiene señalada pena privativa de libertad; o perseguible previa querrela u otro requisito de procedibilidad, que ya se encuentre satisfecho; de no darse los supuestos anteriores, deberá ordenar la libertad de la persona.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten que el inculpaado intervino en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la ley; que exista riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la

justicia, y que por razones de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. La violación de estas disposiciones hará responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

c) Por lo anterior, debe afirmarse que no existió conducta alguna delictiva cometida por el [REDACTED], ya que si se toma en cuenta que el motivo por el cual se le detuvo y se aseguró su automóvil se debió a que el último dígito del Registro Federal de Vehículos que aparecía en la tarjeta de circulación no coincidía con el número que debía tener en la carrocería el automóvil, no siendo esto razón suficiente para presumir que el vehículo fuera robado, sobre todo si se considera que no existía denuncia de robo que apoyara esa presunción y que el quejoso nunca manifestó que el automóvil no fuera de su propiedad.

d) De igual modo, resulta inaceptable el argumento vertido por los agentes de la Policía Judicial del Estado responsables de la detención del [REDACTED], cuando declaran que detuvieron a éste por advertir en él una actitud sospechosa (ya que viajaba a poca velocidad y bajó la vista cuando se cruzaron en su camino), si hacemos notar que el quejoso paseaba acompañado de sus dos hijos menores de edad, al medio día, por una calle empedrada y poco transitada.

En efecto, los agentes de la Policía Judicial del Estado también incumplieron con la obligación que les impone el artículo 23 del Reglamento de la Policía Judicial para el Estado de Michoacán que previene:

Artículo 23. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial:

VII. Comunicar de inmediato al agente del Ministerio Público que corresponda, la aprehensión, comparecencia o presentación de cualquier persona, poniéndolo a su disposición para evitar la conculcación de garantías constitucionales;

XII. Realizar sólo las investigaciones que por escrito ordene el Ministerio Público o la autoridad competente, absteniéndose de hacerlo por su cuenta y arbitrio;

XV. Practicar las investigaciones, presentaciones, comparecencias, cateos y aprehensiones de tal forma que no afecten la dignidad de las personas en lo físico, moral y material;

XXI. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes;

XXII. Demostrar aptitud, honestidad, apego a su carrera, tesón en el cumplimiento del deber, respeto para los demás y su persona.

e) Adicionalmente, el hecho de que los agentes de la Policía Judicial se encontraran en un recorrido de vigilancia en el centro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, no los autorizaba a detener sin motivo a cualquier persona que les pareciera sospechosa, ya que el artículo 47 del Reglamento que se comenta refiere:

Artículo 47. Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá de acuerdo con las indicaciones y orientaciones técnicas que fije el Ministerio Público, el Director de la Policía Judicial, Primeros y Segundos Comandantes o Jefes de Grupo, según el caso. Estas órdenes deberán formularse necesariamente por escrito, salvo en los casos urgentes, que podrán ser verbales.

En el presente caso, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán no contaban al respecto con ninguna orden de investigación por escrito y tampoco se trataba de un caso urgente, ya que nunca se mencionó que tuvieran instrucciones de sus superiores para investigar a personas "sospechosas", ya que según declaración del agente de la Policía Judicial [REDACTED], la revisión que se efectuó en la persona del [REDACTED] y de su vehículo fue con la finalidad de encontrar algún arma de fuego o droga que pudiera llevar consigo el quejoso y que al no encontrarlas procedieron a revisar la matrícula del automóvil.

f) A su vez, los agentes de la Policía Judicial del Estado, que en forma arbitraria pretendieron involucrar al [REDACTED] en la comisión de un delito inexistente, no observaron los lineamientos de honestidad, lealtad y respeto que señalan los artículos 51, 52, 53 y 57 del Reglamento en cita, que disponen:

Artículo 51. Es obligación de los miembros de la Policía Judicial, garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

Artículo 52. Los servidores públicos de la Policía Judicial deberán mantener una conducta honesta dentro y fuera del servicio, evitando abusar de su autoridad.

Artículo 53. Dentro y fuera del servicio, el personal adscrito a la Policía Judicial, deberá conducirse con prudencia y urbanidad con todos los ciudadanos, evitando exhibir el armamento y objetos a su resguardo, cuando no sea necesario.

Artículo 57. Ningún miembro de la Policía Judicial podrá emitir órdenes o incurrir en conductas que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes, en perjuicio de la dignidad de sus subalternos o de otras personas.

g) Por ello, la conducta desplegada por [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentados en la ciudad de Pátzcuaro, encuadra plenamente dentro de las hipótesis señaladas por las fracciones II, VI, XV, XIX, XXV y XXVI del artículo 70 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Michoacán que señalan:

Artículo 70. Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función;

(...)

VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo;

(...)

XV. Realizar investigaciones sin contar con la orden respectiva;

(...)

XIX. Hacerse acompañar o utilizar en el desempeño del servicio, a personas ajenas a la Procuraduría;

(...)

XXV. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;

XXVI. Maltratar a los detenidos, sea cual fuere el delito que se les impute.

h) Finalmente, cabe advertir que de las constancias que obran en el expediente de queja no se acreditó que la agresión sufrida por el [REDACTED] a manos de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, tuviera como fin intimidarlo por su labor periodística; sin embargo, esta Comisión Nacional, por el alto respeto que tiene a la libertad de información, que es un Derecho Humano reconocido a nivel constitucional, ha decidido pronunciarse en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se instruya a todo el personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, respecto al cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia para que se resuelva a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación incoado en contra de [REDACTED] agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentados en la ciudad de Pátzcuaro. De igual modo, inicie la averiguación previa respectiva, y determinar lo que conforme a Derecho corresponda. En caso de consignarse la indagatoria de referencia y de obsequiarse por el juez competente las órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional